SENTENCIA N° 118/23

Santa Fe, 20 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados **"MORALES, EXEQUIEL PEDRO S/Infracción ley 23.737 art. 5 inc. c" Expte. N° FRO 132/2023/TO1**, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Exequiel Pedro Morales**, DNI N° 36.264.830, argentino, nacido en fecha 19/10/1991 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, empleado, hijo de Ernesto Fabián Morales y de Susana Isabel Barrios, domiciliado en barrio la cortada manzana U casa 2 de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, actualmente detenido en el Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal y la defensora particular, Dra. Clara Vázquez; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 7 de enero de 2023 en horas de la mañana a raíz de un procedimiento efectuado en la vía pública, más

precisamente en calle Azcuénaga al 2200 casi Belgrano de esta ciudad, en el marco de un patrullaje de prevención de ilícitos desplegado por parte de la policía de acción táctica de la provincia de Santa Fe.

En dicha oportunidad, personal policial avista a un masculino que al notar su presencia se torna nervioso, por lo cual le solicitan que se detenga y se le realiza un chequeo palpáreo, que arroja resultados negativos, para luego al notar que la mochila que llevaba consigo emanaba olor a marihuana, proceden a revisarla, hallándose en su interior otra mochila que contenía cuatro (4) panes forrados de color rojo con una sustancia similar a la marihuana, una (1) billetera con dinero en efectivo y un (1) celular.

Ante el hallazgo, se traslada el procedimiento a dependencias de la Dirección de Investigación Criminal sobre Narcotráfico perteneciente a la Agencia de Investigación Criminal de la policía de la provincia de Santa Fe, donde –en presencia de testigos de actuación- se requisa a Morales y su mochila, incautándose: un (1) teléfono celular Motorola, dos mil cuatrocientos veinte pesos ($2420) y cinco (5) trozos compactos tipo “panes” envueltos con

cinta de embalar roja conteniendo una sustancia vegetal similar a la marihuana, resultando detenido el nombrado. Realizada la pertinente prueba de campo sobre el material hallado, la misma arroja resultado reactivo para marihuana, con un peso total aproximado de 4,946 gramos.

En la continuidad, se agrega al sumario prevencional el croquis y acta de inspección ocular (fs. 2 y vta), el registro de cadena de custodia y prueba de campo (fs. 10/11), las fotografías del involucrado y del secuestro (fs. 12/13) y la planilla prontuarial de Morales (fs. 17).

II.- Elevadas las actuaciones al Juzgado, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal, conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN.

En fecha 9 de enero de 2023, Morales es indagado en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (fs. 21/22). Seguidamente, se incorpora el informe del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 30/31) e informe socio ambiental (fs. 41/45 vta. y 78/84)

Luego de ser procesado por el mismo delito

por el cual fuera indagado (fs. 49/54 vta.) y convertirle en prisión preventiva su detención, el fiscal federal requirió la elevación de la causa a juicio en los mismos términos (fs. 70/71 vta.); siendo dispuesta la clausura de la instrucción y remisión a juicio mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023.

III.- Recibida la causa en este tribunal e integrado en forma unipersonal por el suscripto, se incorpora el informe técnico IT-E N° 006/23, sobre el material incautado efectuado por personal especializado del Laboratorio Forense “Santa Fe” perteneciente al Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación.

En la continuidad del trámite, se verificaron las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se fijó fecha de audiencia de debate para el día 14 de agosto del año en curso.

En ese estado, el fiscal general solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, por lo que previa incorporación del informe actualizado de reincidencia y

médico previsto por el art. 78 del CPPN (fs. 120/122 y fs. 124), habiendo acompañado el titular de la acción pública el acta acuerdo correspondiente, el día 11 del mes en curso se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu, en la que se aceptó la solicitud de tramitar la causa bajo las normas del juicio abreviado.

En razón de lo expuesto, la misma se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 7 de enero de 2023, durante un procedimiento iniciado en el marco de un patrullaje de prevención de ilícitos desplegado en horas de la mañana en calle Azcuénaga al 2200 casi Belgrano de esta ciudad, personal policial procedió a interceptar y requisar a Exequiel Pedro Morales, secuestrando un (1) teléfono celular Motorola, dos mil cuatrocientos veinte pesos ($2420) y cinco (5) trozos compactos tipo “panes” envueltos con cinta de embalar roja conteniendo marihuana que detentaba en la mochila que llevaba consigo.

Constituye prueba de ello las actas de procedimiento agregadas a fs. 1 y 3/5, que reproducen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo y secuestro del material estupefaciente y demás elementos de interés para la causa; las mismas han sido confeccionadas conforme lo disponen los arts. 138 y 139 del CPPN. De tal forma, no habiendo sido argüidas de falsedad durante el trámite de la causa, constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos allí documentados, de acuerdo al art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, he tenido a la vista los efectos incautados detallados a fs. 91 y vta, que se encuentran reservados en secretaría, el croquis (fs. 2) y las fotografías (fs. 12/13), todo lo cual me permite comprobar fehacientemente la ocurrencia de los hechos reconocidos en el acuerdo fiscal.

II.- Se ha acreditado en los términos del art. 77 del C. Penal, el carácter de estupefaciente del material secuestrado mediante el informe técnico pericial N° 006/23 efectuado por el Laboratorio Forense “Santa Fe” del Servicio de Química Analítica y

Ambiental perteneciente al Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación, el cual demostró que la especie vegetal hallada acondicionada en panes era cannabis sativa (marihuana), con un peso total aproximado de 4802,60 gramos. Ésta se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera los psicotrópicos considerados estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma acreditada su naturaleza y cantidad.

III.- La autoría de Exequiel Pedro Morales en el hecho descripto ha quedado corroborada, habida cuenta que las pruebas reunidas establecen una indubitable relación material entre él y la sustancia estupefaciente.

Esta relación surge palmaria del hecho de haber sido hallada la droga en la mochila que él mismo transportaba y llevaba consigo al ser interceptado por personal policial en la vía pública, por lo que evidentemente se encontraba dentro de su esfera de custodia, bajo su poder de hecho y disposición.

De tal forma, adquiere veracidad el reconocimiento efectuado por el encartado ante el

fiscal general en el acuerdo acompañado, debiendo responder como autor de la tenencia del material prohibido en los términos del art. 45 del C. Penal.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por la fiscalía, es decir el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Se trata de un tipo penal que requiere para su configuración no sólo la relación posesoria entre el imputado y la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", relativa a la finalidad de su comercialización futura. No exige que el agente lleve a cabo actos concretos de comercio, sino sólo que su conducta esté direccionada a un fin de comercialización; característica del dolo del autor que debe probarse al igual que cualquier hecho de la causa.

En el caso analizado, se advierte que la importante cantidad de marihuana hallada, la forma en que se encontraba acondicionada –cinco panes o ladrillos compactos envueltos en cinta de embalar-, demuestran el dolo de tráfico y aventan todo sentido en

cuanto a que la droga se pueda tener sólo para consumo personal.

Los elementos probatorios analizados y valorados en forma integral, se complementan y otorgan sustento a la admisión expresa de responsabilidad efectuada por el causante en el acuerdo de juicio abreviado y me permiten concluir que Exequiel Pedro Morales debe responder por ese delito.

V.- Al tratar la sanción acordada con el representante del Ministerio Público Fiscal es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido, se torna

innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto, más teniendo en cuenta la falta de antecedentes penales que posee de acuerdo al informe del Rgistro Nacional de Reincidencias. Se le impondrá entonces a Exequiel Pedro Morales la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con más las accesorias del art. 12 del CP.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales y se practicará por secretaría el cómputo legal, conforme al art. 493 CPPN.

Asimismo se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de honorarios profesionales de la Dra. Clara Vazquez, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO

I.- CONDENAR a **Exequiel Pedro Morales,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 C. Penal), a la pena de **cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- PROCEDER a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa conforme lo dispuesto por el art. 523 del CPPN. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

V.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Clara Vázquez hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.